



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-7/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** DIRECTOR  
JURÍDICO DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y  
BENITO TOMÁS TOLEDO

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA

Ciudad de México, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

## S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el oficio INE/DJ/13634/2021, por el cual el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a una solicitud formulada por MORENA.

## R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Controversia constitucional.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional Electoral presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demanda de

controversia constitucional en contra del Decreto por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022<sup>1</sup>.

3 **B. Solicitud de copias.** El diez de diciembre de ese año, la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó copia simple de la demanda de la mencionada controversia constitucional.

4 **C. Acto impugnado (INE/DJ/13634/2021).** El dieciséis de diciembre siguiente, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral entregó a MORENA la copia solicitada y le conminó a garantizar la debida reserva de su contenido, por tratarse de información relacionada con un procedimiento judicial en trámite.

5 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con la respuesta, el diecinueve de diciembre, MORENA interpuso recurso de apelación.

6 **III. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-7/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para el trámite correspondiente.

7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir actuación pendiente por

---

<sup>1</sup> El cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2021.



desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el oficio por el que se dio respuesta a una petición del recurrente, por parte del titular la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, área que se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

### SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 10 Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

---

<sup>2</sup> En adelante podrá mencionarse también como Ley de Medios.

<sup>3</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

- 11 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos procedencia.**

- 12 Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- 13 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados.

- 14 **B. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, toda vez que el oficio impugnado se hizo del conocimiento del apelante el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que si la demanda se presentó el siguiente diecinueve de diciembre ante la autoridad electoral nacional, resulta evidente su interposición dentro del plazo de cuatro días previsto en Ley.

- 15 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación es interpuesto por el partido MORENA, por conducto de Mario Rafael Llergo Latournerie, en



su carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

- 16 **D. Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte la respuesta que dio el titular de un área que se encuentra adscrita a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, a una solicitud formulada por ese instituto político, la cual, estima que afecta el ejercicio de sus atribuciones como integrante del Consejo General de ese Instituto.
- 17 **E. Definitividad.** El oficio impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia y agravios.**

- 18 El partido actor formuló una solicitud al Instituto Nacional Electoral en la que solicitó copia simple de la demanda de controversia constitucional promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal.

##### **A. Oficio impugnado**

- 19 Al respecto, el INE, a través del titular de la Dirección Jurídica, atendió dicha solicitud en el sentido de proporcionar al partido, copia simple de la documentación solicitada.
- 20 No obstante, en el oficio controvertido, la responsable conminó al partido a que implementara los mecanismos para garantizar la reserva de la información, en los términos siguientes:

[...] resulta importante señalar que, a la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa, **la controversia constitucional de mérito se encuentra en trámite**, es decir, dicho medio de control constitucional se encuentra *sub judice*; por ende, se estima que **dicho documento y los datos que contiene clasifican como temporalmente reservados**, de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

(...)

Se transcriben

(...)

En este sentido, toda vez que el escrito de demanda de controversia constitucional de mérito forma parte de un procedimiento judicial en trámite, **constituye información de carácter reservado**; por lo que se le conmina a establecer los mecanismos que resulten necesarios y pertinentes para garantizar la debida reserva, resguardo y tratamiento de la información que se proporciona; **pues, revelar de forma íntegra y parcial el documento en comento o los datos en él contenidos, podría vulnerar la conducción del expediente judicial que aún se encuentra en substanciación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En efecto, la divulgación de información que integra la demanda de controversia constitucional podría obstaculizar el debido análisis de los asuntos sometidos a la potestad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues podría implicar la intervención y opinión de terceros en asuntos que están en instrucción, elementos con los que se puede afectar la imparcialidad, independencia y visión de quien resuelve dicho procedimiento; asimismo, se podrían favorecer o perjudicar los intereses que asisten a las partes involucradas, en el entendido de que el interés que salvaguarda este Instituto se traduce



en un interés general de la sociedad mexicana, que está por encima de cualquier interés particular”.

## B. Agravios

- 21 El partido actor alega que, si bien, la responsable entregó la información solicitada, la conminación que le formuló para que no la difundiera públicamente atenta contra su derecho a contar con la información generada por el Instituto, y le impone restricciones injustificadas que le impiden ejercer sus funciones constitucionales.
- 22 Morena afirma que, a pesar de que, la información solicitada es parte de una controversia constitucional cuyo procedimiento se encuentra *sub judice*, la responsable no fundó, ni justificó de manera adecuada el por qué el partido debe guardar reserva de la documentación, si se trata de información vinculada con recursos públicos que debe ser de interés de la ciudadanía.
- 23 Más aun, cuando el partido forma parte del Consejo General del INE, y como tal, debe tener acceso a la información reservada y confidencial generada por la autoridad electoral, para el debido desempeño de sus funciones, según lo ha sostenido esta Sala Superior en sus criterios jurisprudenciales.<sup>4</sup>
- 24 Finalmente, reclama que la solicitud de reserva del documento que le fue entregado restringe de forma desproporcionada su derecho de acceso a la información, pues omite llevar a cabo una prueba de daño de manera casuística, lo cual, considera

---

<sup>4</sup> Lo anterior lo sustenta en la jurisprudencia 23/2014, de rubro: “INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

contrario al artículo 6º constitucional, al no privilegiar otras medidas menos lesivas para el ejercicio del citado derecho.

- 25 Ahora bien, previo al análisis conjunto de los reclamos expuestos en la demanda conviene precisar que la controversia en el presente asunto se centra, no en una falta de atención, o entrega deficiente, de la documentación solicitada por el recurrente; sino en la conminación que extendió la responsable para que —ante la entrega de la misma— estableciera mecanismos para garantizar su resguardo por tratarse de información reservada.

## II. Decisión

- 26 Los planteamientos del recurrente resultan **infundados** y, en consecuencia, el oficio impugnado debe **confirmarse**.
- 27 Lo anterior atendiendo a que, la conminación de reserva de la información controvertida, fue justificada, conforme con las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información, por tratarse de documentación vinculada con un medio de control constitucional que actualmente se encuentra en sustanciación, sin que lo anterior genere una afectación evidente en las prerrogativas del partido recurrente, según se expone a continuación.

### A. Marco normativo

- 28 El artículo 6º, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así





como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

- 29 Asimismo, dispone que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- 30 Como se ve, en nuestro país, el acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional que permite a los gobernados inmiscuirse en la vida pública, rigiendo en el ejercicio del referido derecho, el principio de **máxima publicidad**, el cual instituye que la información a cargo de las autoridades del Estado, o incluso de los particulares que ejerzan sus funciones con recursos públicos, deben proporcionar la información que les sea solicitada.
- 31 No obstante, como todo derecho, el de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra sus limitaciones en lo dispuesto en la propia Constitución o en las leyes secundarias expedidas con el objeto de regular su ejercicio.
- 32 En México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 100, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los

supuestos de reserva o confidencialidad, es decir, se trata del procedimiento mediante el cual, un sujeto obligado a proporcionar información a su cargo le otorga una calidad mediante la cual ya no es posible otorgarla.

33 Por su parte, el artículo 113 de la citada Ley dispone que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

34 Como se observa, es la propia Ley aplicable quien establece los supuestos en los cuales determinada información no podrá proporcionarse, al estar clasificada como reservada, y dichos supuestos son explicados a detalle en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

35 Ahora bien, en el caso de la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 113, del ordenamiento previamente citado, que se refiere a la conducción de expedientes judiciales en sustanciación, y que no hayan causado estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el diverso criterio de rubro: INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL), que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. constitucional, establecen que el derecho

de acceso a la información puede limitarse, entre otras cuestiones, en virtud del interés público.

- 36 Así, en cumplimiento al mandato constitucional, el ordenamiento legal establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.
- 37 Bajo este esquema, la Suprema Corte estableció que procede la reserva de la información, cuando la difusión de la información pueda, entre otros supuestos, causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, **impartición de justicia, o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales**, mientras las resoluciones no causen estado.
- 38 Sin embargo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto en la tesis de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS, que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en los mismos términos.
- 39 Es decir, que la clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público.
- 40 Por lo que, para el Máximo Tribunal Constitucional, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la



información y sus límites, no se da en términos absolutos, sino que **su interacción es de carácter ponderativo**, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas o del interés público.

### **B. Análisis del caso**

- 41 El partido recurrente reclama que la determinación controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada atendiendo a que la autoridad responsable no fundamentó en algún precepto la conminación de que no difundiera la información que le fue proporcionada, ni expuso razones idóneas que justificaran la vulneración a su derecho a la información, al restringir que hiciera pública la demanda de la controversia.
- 42 Es **infundado** su reclamo atendiendo a que, en consideración de esta Sala Superior el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.
- 43 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los

principios de fundamentación, motivación que debe caracterizar toda resolución.

- 44 Así pues, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.
- 45 Por otro, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.
- 46 En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- 47 En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.



- 48 Según lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.
- 49 Ahora bien, en el caso, se advierte que la autoridad responsable sustentó la conminación para la implementación de mecanismos que garantizaran la reserva y resguardo de la información, en lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- 50 En este sentido, se aprecia que la responsable sí refirió los numerales sobre los cuales sustentó el exhorto al partido para el manejo de la información contenida en la documentación que le proporcionó en desahogo a su solicitud; disposiciones que, además guardan relación directa con la materia de la información que le fue proporcionada, relativa a documentación que forma parte de un expediente judicial que se encuentra en sustanciación.

- 51 Es decir, el exhorto realizado por la responsable obedeció a uno de los supuestos de excepción previstos en la normativa aplicable
- 52 Es así pues, como previamente quedó referido, el primero de los artículos citados establece que la información podrá clasificarse como reservada cuando ésta vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- 53 Por su parte, el numeral trigésimo de los Lineamientos referidos establece que, para actualizar ese supuesto, deben acreditarse los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y,
  - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- 54 En el caso, este órgano jurisdiccional comparte el criterio sostenido por la responsable en el sentido de que dichos artículos resultaban aplicables pues, la documentación que fue solicitada por el partido, constituía el escrito de demanda de una controversia constitucional, presentado por la autoridad responsable ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 55 Es decir, la solicitud del propio partido no se centró en documentos preparatorios de la controversia generados u obtenidos por la autoridad previo a la presentación de la demanda, sino que, su petición específica radicó precisamente





en copia simple de la controversia constitucional promovida, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal.

- 56 Y fue precisamente esa documentación la que la autoridad proporcionó al recurrente, y no alguna generada con antelación como lo sostiene Morena, por lo que, no existe controversia en que la misma consiste en la demanda de una controversia constitucional que se encuentra actualmente en sustanciación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 57 De esta manera, se advierte que, conforme a las directrices dispuestas por la Ley General de Acceso a la Información, tal y como lo razonó la autoridad responsable, la documentación entregada constituye información reservada, al ser la que dio origen a un proceso judicial que se encuentra en trámite ante el máximo tribunal constitucional del país; es decir, la clasificación de dicho documento como reservado —y la consecuente conminación a garantizar su reserva y resguardo— obedeció a que se actualizaba el supuesto previsto en la normativa aplicable.
- 58 Ahora, contrario a lo aducido por el partido apelante, en el oficio impugnado sí se justificó el riesgo que supondría la divulgación de la información, pues en dicho documento se señaló que revelar de forma íntegra o parcial el documento o los datos en él contenidos, podría vulnerar la conducción del expediente judicial que aún se encuentra en substanciación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que podría obstaculizar el debido análisis de los asuntos sometidos a la potestad del Máximo

Pleno, al implicar la intervención y opinión de terceros en asuntos que están en instrucción, con lo cual se puede afectar la imparcialidad, independencia y visión de quien resuelve la controversia.

59 Es decir, con independencia de que, en este caso, la sustanciación del procedimiento corresponda a la máxima instancia jurisdiccional —lo que en consideración del recurrente se traduce en que las y los ministros se encuentren exentos de presiones—, la legislación en materia de acceso a la información contempla la reserva de la información de los procesos que no han causado estado, como una cuestión de interés público en aras de privilegiar los derechos de las partes, así como las garantías de independencia e imparcialidad de las y los juzgadores.

60 Frente a ello, el recurrente refiere que se atenta contra su derecho a la información pues, se le impide hacer pública información de relevancia para la ciudadanía, como es el gasto público.

61 En este sentido, conviene precisar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia de rubro: INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN, que la imposibilidad de acceder, tanto a los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como a las opiniones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, no puede considerarse como una regla absoluta, sino que, en aquellos supuestos en los cuales su



difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

- 62 Es decir, la restricción de difusión de la información que obre en los expedientes judiciales, como en este caso, no es absoluta, sino que, la misma puede ceder en los casos en los que la difusión produzca mayores beneficios (a la sociedad) que los daños que pueda generar su divulgación.
- 63 Sin embargo, en este caso, el recurrente no expone mayores razones, ni este órgano jurisdiccional advierte elementos que permitan identificar los beneficios concretos que generaría a la sociedad la difusión de la documentación reservada que obra en un expediente en sustanciación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a los posibles perjuicios que detalló la autoridad en la determinación controvertida.
- 64 Por lo que tampoco es posible el valorar la medida pues, en la demanda no se exponen mayores elementos que permitan a esta Sala Superior el justipreciar, si es proporcional la reserva de la información de las constancias de un procedimiento judicial en el que el Instituto Nacional Electoral tiene la calidad de parte demandante, frente a la posible vulneración específica a la esfera de derechos del partido recurrente, o alguna afectación genérica a la sociedad.
- 65 En todo caso, la documentación que pretende difundir el partido (demanda de controversia constitucional) se trata de un documento en el que se recogen solamente las pretensiones y

conceptos de agravio de una de las partes del litigio, sin que obren en ésta los argumentos de defensa de la parte demandada, ni de la autoridad resolutora.

66 Es decir, de ser el caso, la información que se contiene en la demanda no permitiría a la ciudadanía conocer en su integridad los argumentos de las partes en conflicto respecto de la materia de controversia, es decir, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, ni el posible criterio de resolución, por lo que el supuesto beneficio de la difusión de la demanda sería, en suma, limitado.

67 Bajo este esquema, igualmente no le asiste la razón al recurrente, respecto a los alcances que se dan en la demanda, al criterio sostenido en la jurisprudencia 23/2014, de rubro: INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, hipótesis sobre la cual el partido afirma que la calificación de la información proporcionada en la determinación controvertida, le impide cumplir con sus funciones constitucionales.

68 Se afirma lo anterior atendiendo a que, el propio texto de la jurisprudencia dispone que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.



- 69 Y fue precisamente en este sentido, que la responsable acordó favorablemente la solicitud del partido y entregó la información que le fue solicitada, lo cual permitirá al recurrente el tener acceso a el documento base de la acción formulado por la autoridad electoral nacional para controvertir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal.
- 70 A partir de ello, el partido estará en posibilidad de interactuar, efectuar las acciones que estime pertinentes, o implementar las estrategias que correspondan, dentro de su ámbito de actuación.
- 71 Sin embargo, el acceso a la información reservada o confidencial, en este caso no se traduce en que el partido recurrente esté en posibilidad de darle difusión pues, como previamente quedó expuesto, se trata de documentación cuya carácter se encuentra expresamente reservado, frente a la cual no existen razones de peso que permitan suponer que su difusión generará un beneficio social que derrote la finalidad que persigue la calificación que expresamente le confiera la ley general de la materia.
- 72 Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio impugnado.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien formula voto particular, y la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-7-2022; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

1. Con el debido respeto, formulo voto particular en la sentencia dictada en el recurso de apelación referido, porque no comparto el sentido ni las consideraciones que lo sustentan pues considero que lo ajustado a derecho era declarar improcedente el medio de impugnación y desechar de plano la demanda, ya que la materia de controversia no forma parte de la materia electoral.
2. Lo anterior, porque la litis está relacionada con un tema de reserva de información por supuesta vulneración en la conducción de expedientes judiciales, lo cual, conforme a la normativa aplicable, considero que el único órgano facultado para pronunciarse sobre la correcta o incorrecta reserva de información que emitió la responsable, así como su respectiva conminación, es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
3. Para esta exposición, divido el presente voto en los siguientes rubros: **a)** contexto del caso; **b)** consideraciones de la sentencia; **c)** razones que sustentan el disenso; y, **d)** conclusión.

**I. Contexto del caso**

4. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA, por

conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó copia simple de la demanda de la controversia constitucional, que presentó ese órgano ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el decreto por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

5. El Instituto Nacional Electoral, a través del titular de la Dirección Jurídica, dio respuesta a la solicitud de MORENA, remitiéndole el escrito solicitado; sin embargo, derivado de que la controversia constitucional se encuentra *sub judice*, la responsable, de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, informó al recurrente que se clasificó la demanda como información reservada y lo conminó a no divulgarla.
6. Lo anterior, porque a su consideración, divulgar la información podría representar intervención y opinión de terceros de asuntos que están en instrucción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que, a su vez, podría afectar la imparcialidad e independencia de quien resuelve dicho procedimiento y perjudicar los intereses de las partes, porque el interés que salvaguarda el Instituto Nacional Electoral es de carácter general.

## **II. Consideraciones de la sentencia**

7. En la sentencia se confirmó el acto impugnado controvertido,





porque se estimó que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la responsable señaló los preceptos aplicables para reservar la información que remitió al recurrente y para conminarlo en que no la divulgara, así como las razones de esa reserva.

8. Se consideró que es correcta la reserva de información, porque la controversia constitucional se encuentra *sub judice* y la responsable sustentó su dicho en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral trigésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Conforme a lo anterior, se estimó que la responsable sí fundamentó su respuesta, pues el primero de los artículos establece que la información podrá clasificarse como reservada cuando ésta vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
9. Asimismo, que el numeral trigésimo de los referidos lineamientos, señala que, para actualizar el supuesto antes referido, debe acreditarse lo siguiente:
  - i) existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite; y, ii) que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Así, se concluyó que en el caso los artículos sí son aplicables porque la documentación solicitada constituye el escrito de demanda de una controversia constitucional, presentada por la responsable ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que, si la solicitud del

partido radicó en el escrito que presentó el referido Instituto ante el Máximo Tribunal, no se trató de documentos preparatorios, sino de documentos que forman parte del expediente que se encuentra en sustanciación.

10. Además, en el oficio impugnado se justificó el riesgo de divulgar la información, porque se señaló que revelar de forma íntegra o parcial el documento o los datos, podría vulnerar la conducción del expediente judicial que aún se encuentra en sustanciación ante la Corte y que podría obstaculizar el debido análisis de los asuntos sometidos a la potestad del referido órgano al implicar la intervención y opinión de terceros.

### **III. Razones que sustentan el disenso**

11. Considero que, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe desechar de plano la demanda del recurso de apelación, ya que el mismo es improcedente, dado que la materia de controversia no es de naturaleza electoral y, por tanto, no se ubica en la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que se refiere a un tema de transparencia y acceso a la información, tema reservado a una autoridad diversa a este órgano jurisdiccional.
12. Como se ha dejado patente, la impugnación se da con motivo de la reserva de información que el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral realizó sobre la demanda la acción de inconstitucionalidad que promovió contra el Decreto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, derivado de que se le entregó a MORENA la copia solicitada; sin



embargo, la responsable lo conminó a que no difundiera el escrito obtenido con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es necesario exponer por qué estimo que el único órgano facultado para conocer sobre la reserva de información que emitió el Instituto Nacional Electoral es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

13. El derecho fundamental al acceso a la información pública y el deber de las autoridades de cumplir con los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas está previsto en el artículo 6° de la Constitución federal. El apartado A del citado precepto constitucional establece que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con facultades respecto de todo tipo de información pública y tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública, entre otras autoridades, respecto a los asuntos que emitan los órganos autónomos constitucionales.
14. Además, conforme al artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, **difundir**, buscar y recibir información.
15. A su vez, el artículo 41, fracción II, de la Ley General de Transparencia; y, el artículo 21, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información indica que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales podrá conocer y resolver, entre otras cuestiones, de los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

16. El artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece que el solicitante podrá interponer, por sí, o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y, el artículo 148, fracción I, del mismo ordenamiento dispone que, el recurso de revisión será procedente, entre otras cuestiones, por la clasificación de la información.
17. En ese sentido, como se ha dejado patente, la litis está vinculada exclusivamente en determinar si la reserva de información y la conminación que emitió el Instituto Nacional Electoral para que el partido recurrente no divulgara la información obtenida fue correcta o no, lo que, a mi consideración, no constituye un tema de naturaleza electoral o que incida en algún derecho político-electoral de la ciudadanía; además, el acto reclamado no le impide actor ejercer sus derechos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que la controversia escapa de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
18. Lo anterior, porque, conforme a la normativa antes referida, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el órgano especializado para pronunciarse sobre la reserva de información que emitan



diversas autoridades, incluidos los órganos autónomos; por ende, al ser el aludido instituto el órgano especializado del Estado Mexicano y competente en garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, éste es el competente para conocer sobre la controversia que plantea el recurrente, pues el instituto político se duele que fue incorrecto la fundamentación y motivación que emitió la responsable al clasificar la información que obtuvo como reservada, así como la conminación que le hizo para que no la divulgara.

19. Además, entre otras cuestiones, el legislador le atribuyó la competencia al referido órgano para conocer de todos los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de, entre otras autoridades, **cualquier órgano autónomo**, sin hacer distinción alguna; de ahí que, también pueda revisar la clasificación de información que realizó el Instituto Nacional Electoral al documento que entregó al partido recurrente; por ende, considero que, en el caso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es la autoridad competente, pues conforme a la normativa aplicable es el órgano especializado para resolver las controversias relacionadas con clasificación de información.
20. Por lo expuesto, es dable afirmar que MORENA al promover el recurso de apelación no lo hace en defensa de algún derecho político-electoral o con relación a un aspecto propio de la materia tutelado ante la jurisdicción electoral, porque la determinación de reserva de información excede el ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta

Sala Superior, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad.

21. Por las anteriores razones, concluyo que el acto impugnado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral, ya que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de todas las personas que sus asuntos sean tratados y juzgados por las autoridades que las leyes les confieran facultades y competencias.
22. En consecuencia, como los planteamientos de la parte actora escapan al objeto de control constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, la demanda debe desecharse de plano, debido a que, como se ha precisado, es materia de acceso a la información y transparencia.
23. Finalmente, debo precisar que, de analizarse el fondo de la litis, no sería dable confirmar la resolución impugnada, dado que, considero que el Instituto Nacional Electoral se extralimitó al clasificar, como información reservada, un escrito que presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta actualmente conoce mediante una controversia constitucional en



contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal.

24. En efecto, en mi concepto, quien podría determinar que la información debía clasificarse como reservada, por un posible riesgo de vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, debía ser, en todo caso, la autoridad que está sustanciando la controversia constitucional y no la autoridad que interpuso ese medio, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime que, como se analizó en la sentencia, lo solicitado por el recurrente fue la presentación del escrito de controversia constitucional que se sustancia ante el Alto Tribunal, siendo esa la autoridad que debe determinar lo concerniente a la reserva de información y no una de las partes del litigio.
25. En ese sentido, bajo mi óptica, la única autoridad facultada para determinar el alcance de otorgar, clasificar y/o conminar al partido recurrente sobre el documento solicitado, sería, en todo caso, el Máximo Órgano de Justicia del país y no el Instituto Nacional Electoral, quien es parte en la controversia constitucional.

### **Conclusión**

26. Por lo anterior, estimo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por ende, esta Sala Superior no es competente para conocer sobre el fondo de la controversia que surgió de la información que clasificó el Instituto Nacional Electoral como reservada y de la conminación que hizo a MORENA para que no divulgara la documentación que le remitió, pues considero que no guarda relación con la materia electoral

al tratarse de la clasificación de información de un escrito que se presentó ante la Suprema Corte de Justicia y que, en todo caso, ésta debió pronunciarse sobre la posible reserva de información.

27. Consecuentemente, considero que debe desecharse la demanda, ya que el acto impugnado no es de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.